

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 0 0 1 0 9 5

29 MAYO 2019

"Por el cual se formulan cargos contra una empresa"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

- 1) A través de escrito anónimo radicado bajo el #1676 del 26 de abril de 2018 de la Secretaría General adscrita a la Coordinación de Atención al Ciudadano Tramites de esta Dirección Territorial se presentó denuncia contra la empresa CONSORCIO BRISAS DE TAKOA, por presunto incumplimiento de sus obligaciones frente a la seguridad laboral de sus empleados, tales como el derecho a la salud, al mínimo vital y seguridad social, para que se verifique los aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.
- 2) El escueto y precario escrito radicado se presentó sin ningún soporte probatorio y, en consecuencia, esta Coordinación del 12 de junio de 2018 comisionar al Inspector de Trabajo Nayib Marchena Berdugo, a fin de que adelantara Averiguación Preliminar a CONSORCIO BRISAS DE TAKOA y a las empresas que
- 3) Sin previo aviso el funcionario se trasladó hasta las instalaciones del Edificio en construcción ubicado en la Kr 42E #80 31 en donde se encontraba ejecutándose la obra por parte del CONSORCIO BRISAS DE TAKOA, en donde fue atendido por el ciudadano RUBEN DARIO PEÑA VASQUEZ, en calidad de Director de Obra, con quien se levantó el Acta de la Visita.
- 4) De los hechos señalados en el A¢ta levantada se resalta lo siguiente:

El CONSORCIO BRISAS DE TAKOA está conformado por las empresas GNG INGENIERÍA S. A. S. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C.

Está pagando los salarios con hasta 12 días de retraso, lo cual es denunciado y admitido por quien atiende la visita. Está en mora con el pago de parafiscales y seguridad social. El último pago se hizo el 22 de mayo de 2018 y corresponde a los meses de marzo y abril de 2018.

La mayor información sobre la empresa reposa en Bogotá, razón por la cual no es posible la verificación.

El día 27 de septiembre de 2018 el funcionario instructor convocó a los representantes legales del CONSORCIO BRISAS DE TAKOA, GNG INGENIERÍA e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LOS ANDES S. EN C. a una Audiencia a verificarse el día 10 de octubre de 2018, con el fin de que acreditaran los documentos necesarios a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones.

El día indicado compareció ante el funcionario la abogada DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, en calidad de apoderada de las empresas INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., del CONSORCIO BRISAS DE TAKOA y de GNG INGENIERÍA S. A. S., condición que acreditó

"Por el cual se formulan cargos contra una empresa"

con los poderes debidamente conferidos, con quien se levantó Acta de Tramite en la cual la compareciente expresó: "Debo informar que las empresas que represento y que conforman el CONSORCIO BRISAS DE TAKOA fueron objeto de hurto del computador en donde reposaba toda la información sobre seguridad social y salarios de los trabajadores. Por lo anterior no es posible entregar la información requerida, sin embargo, en el día de hoy radicamos escrito dirigido al señor Inspector a través del cual anexamos un CD que contiene toda la información obtenida. Con respecto a los señores RAFAEL OTERO y FREDY CABARCAS la información es la que reposa en el escrito a usted dirigido. No obstante lo anterior, esteré indagando y presentaré las pruebas que se obtengan sobre ellos".

5) El día 12 de octubre de 2018 el representante legal de la entidad consorcial allegó al funcionario del conocimiento escrito a través del cual relaciona los documentos solicitados en medio magnético (CD), de los cuales se extracta que las empresas presuntamente no cumplen sus obligaciones legales con los trabajadores a su servicio.

Como resultado de las de las pruebas recabadas en la averiguación, se establece la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, en este caso con formulación de cargos en contra la empresa COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, CILEDCO, NIT. 890.100.372-3, con domicilio en la carrera 36 No. 53 – 43 en este Distrito de Barranquilla, Atlántico, representada legalmente por su Gerente RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 806.731.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

A continuación, se realiza la descripción de la conducta que es objeto de inspección, vigilancia y control con indicación de los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas que se vincularon a la actuación administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y la acción u omisión que genera la acusación específica:

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Visita y las pruebas aportadas por la apoderada de las empresas que integran el Consorcio, se concluye que para la fecha de la diligencia adelantada por el funcionario (27 de junio de 2018) la misma presuntamente no había cancelado oportunamente la seguridad social en pensión de los trabajadores; presuntamente no pagó prestaciones sociales comunes a los trabajadores RAFAEL OTERO y FREDDY CABARCAS y; no hizo entrega de dotaciones de calzado y vestido de labores a los trabajadores a la finalización de la obra.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Constituye el objeto de la actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones legales:

Mora en el pago de los aportes en pensión

- Art. 22 Ley 100 de 1993. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

No pago de cesantías

 Art. 249 del Código Sustantivo del Trabajo. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año;



"Por el cual se formulan cargos contra una empresa"

No pago de intereses sobre cesantias

Ley 52/75, Artículo 1º- todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron,;

No pago de primas de servicios

Articulo 306 CST 1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado,;

No compensación de vacaciones a la terminación del contrato de trabajo

Artículo 1°. Del reconocimiento de vacaciones en caso de terminación del contrato de trabajo. Los, trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

No entrega de dotaciones

Art. 232 CST, modificado por el 8º de la Ley 11 de 1984. Los empleadores obligados a suministrar permanentemente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en las siguientes fechas del calendario 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Ante el presunto incumplimiento de las normas legales arriba indicadas; la disposición legal contemplada en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contémpladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El referido numeral primero del artículo 486 señala: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.".



"Por el cual se formulan cargos contra una empresa"

La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en su artículo 2, c), numeral 5º, establece para la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO 1º Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia FORMULAR CARGOS contra las empresas INVERSIONES Y CONTRUCCIONES ANDES S., EN C., NIT 830061902-0 y, GNG INGENIIERIA S. A. S., NIT 830515117-5 integrantes del CONSORCIO BRISAS DE TAKOA, representadas legalmente por Los ciudadanos EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA y GUILLERMO EMILIO NARVAEZ VELEZ, respectivamente o por quienes hagan sus veces; por la presunta violación de las normas señaladas en los acápites que preceden este aparte de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º Notificar personalmente a las empresas INVERSIONES Y CONTRUCCIONES ANDES S., EN C, y GNG INGENIIERIA S. A. S., quienes podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal o por aviso, de la formulación de cargos, según el caso, presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer:

- La empresa INVERSIONES Y CONTRUCCIONES ANDES S., EN C, debe ser notificada en la calle 135C #9A 70 en Bogotá D. C
- La empresa GNG INGENIIERIA S. A. S. debe ser notificada en la carrera 49 #104B 49 en Barranquilla.

ARTÍCULO 3º Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

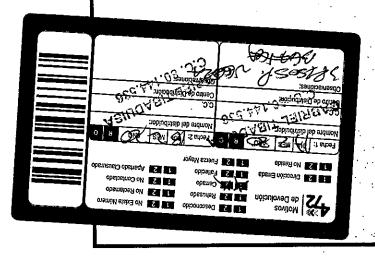
ARTÍCULO 4º Librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control





PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Tres (03) de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: AUTO No.001095 del 29 de (mayo) de 2019 al señor (s) R/L INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S EN C

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como CERRADO por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) R/L INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S EN C, mediante formato de guia número RA.RA2400666778CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO	CERRADO	Х	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

	MARZO 02 DE 2020	
FECHA DEL AVISO		
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO NO.001095 DE 29-05-2019 " POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"	
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico.	
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	NO PROCEDE	
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	NO PROCEDE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	NO PROCEDE	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.	
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado (03 folios.)	

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del TRES (03) de MARZO DE 2020.

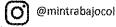
En constancia.

LEONIDAS JARAMILLO RUIZ Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 10-03-2020, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo (AUTO No.0010955 del 29 de mayo de 2019), no procede recurso alguno. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal al señor R/L INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S EN C queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 21-03-2020.

En constancia:

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



♠ @MinTrabajoCol



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Cludadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co



